16 de mayo de 2023
PJD-7-2023

Señora
Rocío Aguilar M.
Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

Por medio del oficio GG-064-2023, recibido el 14 de marzo 2023, el señor Héctor Maggi Conte, Gerente General de la OPC CCSS, consultó a esta Superintendencia si existe algún criterio jurídico o normativa que aclare si, ante ausencia de beneficiarios del primer pilar, los designados en SICERE Virtual al momento de una afiliación (ya sea con código TA o TE) son los que se deben contemplar para la entrega del ROP. Para atender esta consulta se elaboró el presente criterio:

I. Antecedentes

El 14 de marzo de 2023, mediante oficio GG-064-2023, la OPC CCSS consultó a esta Superintendencia de Pensiones lo siguiente:

> *[…]si existe algún criterio jurídico o normativa promovida por parte de la SUPEN que aclare que, ante ausencia de beneficiarios del primer pilar, los designados en SICERE Virtual al momento de una afiliación (ya sea con código TA o TE) son los que se deben contemplar para la entrega del ROPC […].*

II. Normativa aplicable

Sobre la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de un afiliado pensionado del ROP, el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) indica:

> *Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.*
> *[…]*
> *En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:*
> *a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.*
> *b)* ***Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos****.*

> *c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 […].* (La negrita no es del original).

Este tema se desarrolla también en el artículo 18 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual (Reglamento de Beneficios), según el cual:

> *Artículo 18. Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico.*
> *En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico,* ***la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación*** *o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron designados en tal calidad por el pensionado o afiliado.*
> *Estos beneficiarios, designados en vida por el afiliado o pensionado ante la OPC, deberán gestionar, luego de transcurridos doce meses de la muerte del causante, una certificación ante el Régimen Básico que indique la no existencia de personas disfrutando o solicitando el derecho de pensión de sobrevivencia. Esta certificación deberá cumplir con los requisitos que correspondan de los establecidos en el artículo 15 anterior y será suficiente para que la OPC entregue los recursos según los porcentajes designados.*
> *Los beneficiarios designados podrán elegir una modalidad de pensión complementaria de las establecidas en esta normativa o bien realizar un retiro único de los recursos acumulados en la cuenta individual.* (La negrita no es del original).

Estas normas se complementan, además, con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, que regula la posibilidad de designar beneficiarios por medios físico, digitales, electrónicos o informáticos en el caso del ROP. El texto de esta norma es el siguiente:

> *Artículo 183- Beneficiarios. El titular podrá designar beneficiarios en caso de muerte. Cuando esta ocurra, los beneficiarios, con solo comprobar el fallecimiento del titular, asumirán de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos su propiedad. Requerirá únicamente su identificación y, si fueran menores, la de sus representantes.*
> ***Podrán nombrarse beneficiarios por medios físicos, digitales, electrónicos o informáticos****:*
> *[…]*

> *e)* ***En los fondos del régimen obligatorio****, en los fondos del régimen voluntario de pensiones complementarias y en los fondos especiales regulados por la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 18 de febrero del 2000, supervisados por la Superintendencia de Pensiones […]* (La negrita no es del original).

Sobre el formulario de afiliación a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Beneficios, interesa tener presente el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, según el cual:

> *Artículo 10.- Transferencia entre operadoras. Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. Las transferencias deberán ser solicitadas personalmente y por escrito ante el sistema de centralizado de recaudación de la CCSS.* ***La Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias****.* [Lo resaltado no es del original].

Por su parte, el acuerdo del superintendente SP-A-223-2020, Disposiciones sobre el derecho de libre transferencia de los afiliados entre entidades autorizadas, establece en los numerales tercero, quinto y sexto lo siguiente:

> *Tercero. Ejercicio del derecho a transferirse de operadora por parte de los afiliados al ROP y al FCL.*
> *Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) y al Fondo de Capitalización Laboral (FCL), pueden ejercer el derecho de libre transferencia realizando el trámite ante la plataforma tecnológica de servicios de la CCSS, utilizando cualquiera de las siguientes opciones:*
> *i.* ***Directamente, en forma electrónica, a través de la plataforma tecnológica de servicios de la CCSS****. Para tales efectos deberá* ***completar la información requerida en el formulario dispuesto para estos efectos****.*
> **ii.** *Personalmente, ante las oficinas de la operadora donde se encuentra afiliado (operadora origen) o en la operadora donde desee trasladarse (operadora destino),* ***a través de la plataforma tecnológica de servicios de la CCSS, cuyo uso se encuentra habilitado en dichas entidades.***
> *Para lo anterior, el afiliado deberá:*
> *a.* ***Firmar el correspondiente formulario de solicitud de transferencia a la operadora donde desea trasladarse****, definido en el Anexo I de este acuerdo. Para lo anterior, la operadora ante quien se solicite la transferencia deberá imprimirlo para que sea firmado por el afiliado de su puño y letra, previa acreditación de la identidad de este último por medio de su cédula de identidad o, tratándose de extranjeros, mediante el documento que legalmente corresponda.*
> *b.* ***El formulario de afiliación deberá indicar****, además de la fecha, que el afiliado podrá examinar toda la documentación relacionada con el ejercicio de la transferencia que haya realizado, cuando así lo solicite. A tal efecto las entidades deberán anexar en formato*

PDF los documentos que se generen producto de la libre transferencia. Toda la documentación deberá estar a disposición de la Superintendencia de Pensiones a través de la plataforma tecnológica de la CCSS, en caso de requerirlo.
c. Manifestar haber leído el folleto informativo, correspondiente a la entidad de destino, a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de Gestión de Activos.
d. ***Designar los beneficiarios****, indicando su nombre completo, el número y tipo de documento de identidad, así como el porcentaje que corresponderá a cada uno, cuando sean varios, en caso de fallecimiento del afiliado.*
[…] (La negrita no es del original).

Quinto. De la firmeza de la afiliación
Una vez aplicada la afiliación ante el SICERE mediante su Oficina Virtual, ésta adquirirá firmeza. A partir de esa fecha todos los aportes que se recauden a favor del afiliado, serán enviados a la operadora de destino del trabajador.
[…]

Sexto. Responsabilidades
a. Responsabilidades de la entidad que gestiona el traslado.
i. Verificar que el solicitante cumpla con los requisitos dispuestos en el numeral tres de este acuerdo.
ii. ***Registrar en la plataforma tecnológica de servicios de la CCSS, de forma inmediata, la información correcta y completa de la afiliación o traslado que gestione****.*
iii. Cuando la solicitud de transferencia se realice por intermedio de la operadora de origen, el formulario de solicitud de transferencia firmado por el afiliado y el funcionario que realice el trámite, la copia del documento de identidad, las certificaciones registrales, notariales, los testimonios de las escrituras públicas correspondientes a poderes especiales, y demás documentos relacionados, según establece el artículo 95 del Reglamento de Apertura y Funcionamiento, deberán remitirse a la operadora de destino dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a aquel en que fue aplicada la gestión del traslado en la plataforma tecnológica de servicios de la CCSS, para su correspondiente custodia.
Adicionalmente, la operadora de origen deberá remitir la información histórica de los movimientos de la cuenta individual del afiliado dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.
En caso de incumplimiento en la remisión de la documentación e información antes indicada o del plazo de traslado por parte de la operadora de origen, la operadora de destino deberá informar de forma inmediata a la SUPEN sobre esta circunstancia.
Será responsabilidad de la operadora constatar la autenticidad y validez de los documentos requeridos.
iv. La operadora destino debe custodiar, estrictamente, el formulario de solicitud de transferencia, debidamente firmado por el afiliado y el funcionario que realice el trámite, junto con las correspondientes copias de los documentos de identificación o el poder

especial, éste último en caso de haberse utilizado por el interesado para la gestión de la afiliación. Estos documentos podrán ser requeridos por la SUPEN para verificar la afiliación de un trabajador, de oficio o a solicitud del propio trabajador.
El plazo de custodia de los documentos, por parte de las entidades, no podrá ser inferior a diez años.
La SUPEN podrá realizar verificaciones periódicas en las entidades autorizadas para corroborar la correcta custodia de la documentación.
v. Mantener actualizado, en su sitio web, el folleto informativo a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de gestión de activos.
b. Responsabilidades del solicitante del traslado
Es responsabilidad del solicitante del traslado:
i. Suministrar a la operadora que gestiona el traslado la información y los documentos requeridos en el numeral tercero de este acuerdo.
i Leer el folleto informativo a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de gestión de activos para que su decisión de traslado sea informada.
ii ***Designar a sus beneficiarios en caso de muerte****.*
(La negrita no es del original).

III. Sobre la consulta planteada

La OPC CCSS plantea una consulta a este órgano con el fin de determinar si existe algún criterio jurídico o normativa promovida por parte de la SUPEN que aclare que, ante ausencia de beneficiarios del primer pilar, los designados en SICERE Virtual al momento de una afiliación (ya sea con código TA o TE) son los que se deben contemplar para la entrega del ROP.

El presente criterio se elabora para dar respuesta a dicha consulta y para ello se parte de la ley y normativa descrita con anterioridad, la cual nos permite afirmar lo siguiente:

a. La designación de beneficiarios se hace en el formulario de afiliación

La Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con una plataforma tecnológica de servicios (Oficina Virtual) que, entre otros, permite a los afiliados trasladarse entre operadoras de pensiones. Esta es la plataforma que se debe utilizar tanto si el trámite se hace acudiendo a las oficinas de la operadora a la cual pertenece el afiliado (operadora origen) o en la operadora donde desee trasladarse (operadora destino) (TE), como si lo hace directamente el afiliado, por medio de lo que se denomina autogestión (TA).

De acuerdo con el SP-A-223-2020, en ambos casos el afiliado debe completar un formulario de afiliación y deberá designar sus beneficiarios en caso de muerte, indicando su nombre

completo, el número y tipo de documento de identidad, así como el porcentaje que corresponderá a cada uno, cuando sean varios.

En este sentido, el SP-A-223-2020 se encuentra vinculado con el artículo 18 del Reglamento de Beneficios, que claramente hace referencia al formulario de afiliación como uno de los medios para determinar si existen o no beneficiarios designados por el afiliado o pensionado.

b. La designación puede hacerse por medios físicos, digitales, electrónicos o informáticos

Señala el dictamen adjunto a la consulta realizada por la OPC de la CCSS:

> *[…] debemos indicar que el sistema SICERE, puede ser utilizado por el afiliado como un medio para realizar libre transferencia, por cuanto está autorizado en el Reglamento de Apertura y Funcionamiento, así como el Acuerdo SP-A-223-2020, conforme lo permite el artículo 10 de la LPT. Sin embargo, dicho sistema electrónico aparentemente* ***no se encuentra habilitado legalmente para designación de beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*** *[…]* (La negrita no es del original).

Sin embargo, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en su artículo 183, señala expresamente que el titular podrá designar beneficiarios en caso de muerte por medios físicos, digitales, electrónicos o informáticos en los fondos del régimen obligatorio, en los fondos del régimen voluntario de pensiones complementarias y en los fondos especiales regulados por la Ley 7983, supervisados por la Superintendencia de Pensiones.

Lo dispuesto en el artículo 183 citado es una excepción a la prohibición contenida en el artículo 5 de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, que en lo que interesa dispone:

> *Artículo 5º-**En particular y excepciones.***
> *[…]*
> *No se podrán consignar en documentos electrónicos:*
> *[…]*
> *b) Las disposiciones por causa de muerte,* ***a excepción de lo establecido en los artículos 183 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercados de Valores****, de 17 de diciembre de 1997 y el artículo 95 de la Ley 8956, Ley Reguladora del Contrato de Seguros, de 17 de junio de 2011.*
> *[…]* (La negrita no es del original).

c. Es posible, ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el primer pilar, utilizar la designación realizada por medio de la Oficina Virtual de la CCSS.

La LPT en su artículo 20, inciso c), y el artículo 18 del Reglamento de Beneficios, establecen que en caso de que no existan beneficiarios establecidos en el régimen básico, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.

Considera esta asesoría que la designación de beneficiarios al momento de ejercer el derecho a la libre transferencia por medio de la Oficina Virtual de la CCSS, (tanto con código TE como TA) resulta válida y encuentra su base legal no solo en los artículos 10 y 20 de la LPT sino también en el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Se trata, sin duda, de una designación en caso de muerte, realizada por el afiliado ante la operadora en la cual se está afiliando.

Es importante aclarar, además, que la Oficina Virtual de la CCSS no solo es un medio electrónico que facilita el trámite, esta también permite a la operadora tener acceso a la información necesaria sobre tal designación. Por medio del perfil *Afiliación Operadoras (OV)*, en esa misma aplicación, dichas entidades tienen acceso a la funcionalidad llamada "*Beneficiarios OPC",* en la cual se pueden consultar los beneficiarios que han sido registrados como parte del proceso de transferencia[1].

En ese sentido, en caso de que no existan beneficiarios establecidos en el régimen básico, es válida la designación realizada directamente ante la operadora (lo cual puede suceder cuando el afiliado acude ante la entidad con el fin de designar o modificar una designación preexistente) o por medio de la Oficina Virtual de la CCSS durante el proceso de libre transferencia, ya que se hace también ante la operadora, utilizando para ello un medio electrónico. En ese último caso, la designación adquiere firmeza desde el momento que es aplicada la afiliación ante el SICERE, tal y como lo indica el SP-A-2023-2020.

IV. Conclusiones

Debido a lo anterior, esta asesoría concluye que:

1. El Acuerdo SP-A-2023-2020 establece que la plataforma tecnológica de la CCSS (oficina virtual) es el medio para ejercer la afiliación y el derecho a transferirse de operadora por parte de los afiliados al ROP y al FCL, tanto con código TE como TA.

[1] Explicación dada por la señora Kattia Rojas Castro, Subárea de Gestión y Control de Operaciones del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), por medio de correo electrónico recibido por esta Superintendencia el 18 de abril de 2023.

2. La Ley Reguladora del Mercado de Valores establece la posibilidad de designar los beneficiarios del ROP por medios físicos, digitales, electrónicos o informáticos.
3. La designación de beneficiarios realizada por el afiliado en la Oficina Virtual de la CCSS queda realizada ante la operadora destino en el momento que se da la firmeza de la afiliación.
4. En caso de que no existan beneficiarios establecidos en el régimen básico, pueden ser llamados los beneficiarios que fueron designados por el afiliado ya sea personalmente, ante la operadora, o por medio de la Oficina Virtual de la CCSS.

Atentamente,

YORLENE AVENDAÑO VEGA (FIRMA)
Firmado digitalmente por YORLENE AVENDAÑO VEGA (FIRMA)
Fecha: 2023.06.08 17:00:46 -06'00'

Realizado por Yorleny Avendaño Vega

JENORY DIAZ MOLINA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JENORY DIAZ MOLINA (FIRMA)
Fecha: 2023.06.09 08:27:58 -06'00'

Revisado por Jenory Díaz Molina

NELLY MARIA VARGAS HERNANDEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por NELLY MARIA VARGAS HERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2023.06.08 16:36:42 -06'00'

Aprobado por Nelly Vargas Hernández

División Asesoría Jurídica